

ACTA No. 012
ACTA DE CONOCIMIENTO

PROCESO DE SELECCIÓN DEL ALIADO ESTRATÉGICO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR, MATRICULACIÓN, REGISTRO DE LA PROPIEDAD VEHICULAR Y VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD

En la ciudad de Guayaquil, a los 4 días del mes de diciembre de 2025, a las 08h45, en la Sala de reuniones de la Gerencia General, se reúne la Comisión Técnica del proceso de selección de un aliado estratégico para la **PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR, MATRICULACIÓN, REGISTRO DE LA PROPIEDAD VEHICULAR Y VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD**; integrada por los siguientes miembros: Tnlgo. Hanze De Gaulle Morla, Presidente de la Comisión Técnica; Abg. Edgar Lupera Valencia, en calidad de Titular del Área Requirente; y, la Ing. Alejandra Yance Acurio, en calidad de profesional afín al objeto de contratación. Comparece con voz, pero sin voto el Abg. Bolívar Vergara Solís, Asesor Jurídico y la Ing. Karen Molina Vargas, delegada del Director Financiero. Actúa como Secretario de la Comisión Técnica el Ing. Andrés Mármol Aguilar, Coordinador de Contratación Pública (E).

El Presidente, luego de haber constatado que existe el quórum reglamentario de los miembros de la Comisión Técnica, solicita al secretario que se proceda a la lectura del orden del día:

1. **CONOCER Y RESOLVER SOBRE EL RECLAMO ADMINISTRATIVO RECIBIDO EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2025, PRESENTADO POR EL SEÑOR DIEGO FABIÁN ASTUDILLO CALLE, PROCURADOR COMÚN DEL CONSORCIO APPLUS CHILE S.A. – APPLUS CAR TESTING SERVICE LIMITED EN EL PROCESO DE “ALIANZA ESTRATÉGICA PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR, MATRICULACIÓN, REGISTRO DE LA PROPIEDAD VEHICULAR Y VENTANILLA ÚNICA DE TRÁMITES DE MOVILIDAD”.**

2. **CONOCER EL RECURSO DE APELACIÓN RECIBIDO MEDIANTE OFICIO EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2025, SUSCRITO POR EL SEÑOR DIEGO FABIÁN ASTUDILLO CALLE, PROCURADOR COMÚN DEL CONSORCIO APPLUS CHILE S.A. – APPLUS CAR TESTING SERVICE LIMITED EN EL PROCESO DE “ALIANZA ESTRATÉGICA PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR, MATRICULACIÓN, REGISTRO DE LA PROPIEDAD VEHICULAR Y VENTANILLA ÚNICA DE TRÁMITES DE MOVILIDAD”.**

3. CONOCER SOBRE LA SOLICITUD DE PROCEDER CONFORME A LOS PLIEGOS, RECIBIDA MEDIANTE OFICIO EL 1 DE DICIEMBRE DE 2025, SUSCRITA POR EL SEÑOR JOHNY ROMERO REVELO, PROCURADOR COMÚN DEL CONSORCIO SGS MOVILIDAD SEGURA EN EL PROCESO DE “ALIANZA ESTRATÉGICA PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR, MATRICULACIÓN, REGISTRO DE LA PROPIEDAD VEHICULAR Y VENTANILLA ÚNICA DE TRÁMITES DE MOVILIDAD”.
4. CONOCER EL RECURSO DE APELACIÓN RECIBIDO MEDIANTE OFICIO EL 3 DE DICIEMBRE DE 2025, SUSCRITO POR EL SEÑOR DIEGO FABIÁN ASTUDILLO CALLE, PROCURADOR COMÚN DEL CONSORCIO APPLUS CHILE S.A. – APPLUS CAR TESTING SERVICE LIMITED EN EL PROCESO DE “ALIANZA ESTRATÉGICA PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR, MATRICULACIÓN, REGISTRO DE LA PROPIEDAD VEHICULAR Y VENTANILLA ÚNICA DE TRÁMITES DE MOVILIDAD”.
5. VARIOS

Por secretaría se informa que mediante documentos físicos, se han recibido en el presente proceso de contratación: un **reclamo administrativo** del 27 de noviembre del 2025, un **“recurso de apelación”** del 28 de noviembre del 2025 y un segundo **“recurso de apelación”**, del 3 de diciembre del 2025 por parte del Señor Diego Fabián Astudillo Calle, procurador común del **CONSORCIO APPLUS CHILE S.A. – APPLUS CAR TESTING SERVICE LIMITED**; así como una **“solicitud de proceder conforme a los pliegos”** del 1 de diciembre del 2025 por parte del señor Johny Romero Revelo, Procurador Común del **CONSORCIO SGS MOVILIDAD SEGURA**.

PUNTO UNO.-

CONOCER Y RESOLVER SOBRE EL RECLAMO ADMINISTRATIVO RECIBIDO EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2025, PRESENTADO POR EL SEÑOR DIEGO FABIÁN ASTUDILLO CALLE, PROCURADOR COMÚN DEL CONSORCIO APPLUS CHILE S.A. – APPLUS CAR TESTING SERVICE LIMITED EN EL PROCESO DE “ALIANZA ESTRATÉGICA PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR, MATRICULACIÓN, REGISTRO DE LA PROPIEDAD VEHICULAR Y VENTANILLA ÚNICA DE TRÁMITES DE MOVILIDAD”.

La Comisión Técnica, luego de analizar el reclamo administrativo ingresado el 27 de noviembre de 2025, mediante el cual solicita **“...se acepte el presente reclamo administrativo y, en consecuencia, se rechacen las ofertas presentadas por el**

CONSORCIO REVIPLUS GUAYAQUIL y el CONSORCIO EGS y no se disponga la convalidación de errores ordenadas en el acto cuestionado”, resuelve en el siguiente sentido:

I. ANTECEDENTES

Conforme consta en el Acta No 009 del día 24 de noviembre de 2025, los miembros de la Comisión Técnica conocieron el informe de evaluación de ofertas y se identificaron errores de naturaleza convalidable respecto de las ofertas presentadas por los oferentes **CONSORCIO APPLUS CHILE S.A./ APPLUS CAR TESTING SERVICE LIMITED, CONSORCIO SGS MOVILIDAD SEGURA, CONSORCIO EGS y CONSORCIO REVIPLUS GUAYAQUIL.**

En el Acta No. 009, la Comisión Técnica no realizó calificación, no aplicó la metodología “cumple o no cumple”, ni asignó puntajes; tampoco emitió pronunciamiento sobre el cumplimiento o incumplimiento sustancial de los requisitos del proceso. Su actuación se limitó estrictamente a la verificación preliminar de integridad documental y a la identificación de errores de forma susceptibles de convalidación, conforme lo previsto en los Pliegos y en la normativa aplicable previo a la etapa de calificación.

Los requerimientos de convalidación se refirieron a errores de forma, tales como falta de respaldos, certificaciones, precisiones documentales, aclaraciones, catálogos o ausencia de ciertos certificados. Todas estas observaciones responden a hechos preexistentes, cuya acreditación es exigible dentro del marco normativo de convalidación.

Las solicitudes de convalidación fueron emitidas bajo criterios uniformes y aplicadas a todos los oferentes, sin excepción, constituyendo una etapa previa a la calificación que no implica aceptación ni rechazo de ofertas, sino únicamente la subsanación de errores de forma para permitir su análisis integral.

II. NORMATIVA APLICABLE

El Artículo 11 del Reglamento de Alianzas Estratégicas de la EPMTMG establece expresamente que, Si se presentaren errores de forma en las ofertas, si se omitieren documentos señalados en la oferta o se presentaren en general errores u omisiones que a criterio de la Comisión Técnica sean subsanables, estos podrán ser convalidadas por el oferente dentro del término establecido en el calendario del proceso. Así mismo, dentro del período de convalidación, los oferentes podrán integrar a su oferta documentos adicionales que no impliquen modificación del objeto de esta; y que la Comisión Técnica está obligada a analizar en profundidad cada una de las ofertas presentadas, a fin de determinar todos los errores de forma existentes en ellas, respecto de los cuales notificará a los oferentes el requerimiento de convalidación respectivo.

El numeral 4.10 de los Pliegos desarrolla la figura de convalidación, estableciendo que los errores de forma deberán ser subsanados dentro del término señalado, y que la Comisión Técnica está obligada a analizar a profundidad cada una de las ofertas presentadas, sin desestimar ofertas por errores de forma existentes en ellas, respecto de los cuales notificará a los oferentes el requerimiento de convalidación respectivo.

Los artículos 78 y 79 del Reglamento General a la LOSNCP (norma supletoria aplicable a este procedimiento) confirman esta obligación y determinan las reglas de convalidación, disponiendo que se deben verificar las ofertas para determinar errores de forma tales como la certificación de documentos sobre capacidad legal, técnica o económica, errores en el llenado de los formularios, falta de claridad o precisión, documentación de soporte respecto de hechos preexistentes declarados en la oferta y que la convalidación no constituya modificación del contenido de la oferta.

En virtud de estas normas, la Comisión Técnica actuó dentro de sus competencias y conforme a los principios de igualdad, transparencia y debido proceso.

III. ANÁLISIS

La Comisión Técnica observa que la pretensión del reclamante se dirige a obtener un pronunciamiento anticipado de calificación, solicitando el rechazo de ofertas y la eliminación de la convalidación ordenada respecto del **CONSORCIO REVIPLUS GUAYAQUIL y el CONSORCIO EGS**.

Asimismo, las observaciones formuladas por el reclamante en los numerales 9, 12, 15, 21, 28, 29, 30 y 32 de su escrito se refieren a aspectos de fondo relacionados con el cumplimiento técnico, legal y económico de las ofertas. Sin embargo, tales cuestiones solo pueden ser analizadas en la etapa de calificación, momento procedimental en el que se evalúa la suficiencia de la documentación presentada y de las convalidaciones efectuadas.

En la etapa de convalidación —destinada exclusivamente a la verificación e integración de errores de forma— no resulta procedente pronunciarse sobre el fondo de tales alegaciones, pues ello implicaría adelantar criterio técnico o jurídico, lo cual es incompatible con los Pliegos, el Reglamento de Alianzas Estratégicas y los artículos 78 y 79 del Reglamento General a la LOSNCP.

En este contexto, se deja constancia de que al momento de emitir el Acta No. 009, la Comisión Técnica no se encontraba en etapa de calificación, por lo que no podía emitir pronunciamientos sobre el cumplimiento sustancial de requisitos ni rechazar ofertas. El

pedido de convalidación se limitó estrictamente a errores de forma, en cumplimiento del numeral 4.10 de los Pliegos y del marco normativo aplicable.

La aplicación del mecanismo de convalidación se realizó bajo criterios uniformes y objetivos para todos los oferentes, sin que ello suponga ninguna ventaja competitiva o afectación al principio de igualdad. La pretensión del reclamante de rechazar ofertas antes de la calificación implicaría desconocer el procedimiento previsto en los Pliegos y vulnerar el debido proceso, forzando una decisión que solo corresponde adoptar una vez concluidas las convalidaciones.

Las observaciones del Consorcio APPLUS CHILE S.A. – APPLUS CAR TESTING SERVICE LIMITED serán analizadas en la etapa correspondiente, junto con la revisión integral de las ofertas, aclaraciones y respaldos, a fin de garantizar una evaluación objetiva, imparcial y fundada.

La Comisión Técnica destaca que ningún elemento del Acta No. 009 constituye calificación, aceptación o rechazo de ofertas, y que la convalidación no implica validar contenidos técnicos o económicos, sino únicamente permitir que las propuestas puedan ser evaluadas en su integridad y conforme al principio de igualdad.

IV. CONCLUSIÓN

En mérito de los antecedentes expuestos, la Comisión Técnica concluye que la solicitud de rechazar las ofertas de los CONSORCIO REVIPLUS GUAYAQUIL y CONSORCIO EGS es improcedente en esta fase procedimental, por cuanto la Comisión se encontraba actuando en etapa de convalidación de errores y no en etapa de calificación.

El pedido de dejar sin efecto la convalidación dispuesta en el Acta No. 009 carece de fundamento jurídico, ya que dicha convalidación se encuentra expresamente prevista en los Pliegos y en los artículos 78 y 79 del Reglamento General a la LOSNCP.

Las actuaciones de la Comisión se ajustaron plenamente al marco jurídico, se realizaron de manera uniforme para todos los oferentes y no constituyen pronunciamiento sobre el cumplimiento sustancial de los requisitos del proceso.

Las cuestiones de fondo planteadas por el reclamante serán consideradas, únicamente, durante la etapa de calificación prevista en los Pliegos, en observancia al debido proceso, imparcialidad y transparencia.

Por tanto, se rechaza el reclamo administrativo presentado por el Consorcio APPLUS CHILE S.A. – APPLUS CAR TESTING SERVICE LIMITED, manteniéndose íntegramente vigente lo dispuesto en el Acta No. 009.

PUNTO DOS.-

CONOCER EL RECURSO DE APELACIÓN RECIBIDO MEDIANTE OFICIO EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2025, SUSCRITO POR EL SEÑOR DIEGO FABIÁN ASTUDILLO CALLE, PROCURADOR COMÚN DEL CONSORCIO APPLUS CHILE S.A. – APPLUS CAR TESTING SERVICE LIMITED EN EL PROCESO DE “ALIANZA ESTRATÉGICA PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR, MATRICULACIÓN, REGISTRO DE LA PROPIEDAD VEHICULAR Y VENTANILLA ÚNICA DE TRÁMITES DE MOVILIDAD”.

La Comisión Técnica toma conocimiento del recurso de apelación presentado por el señor Diego Fabián Astudillo Calle, Procurador Común del Consorcio APPLUS CHILE S.A. – APPLUS CAR TESTING SERVICE LIMITED, el 28 de noviembre de 2025, mediante el cual se formulan diversas alegaciones relativas a actuaciones desarrolladas durante la fase precontractual del proceso.

Al respecto, sobre la competencia para resolver la apelación:

El presente proceso se rige por la Ley Orgánica de Empresas Públicas, LOEP; por el Reglamento de Alianzas Estratégicas de la EPMTMG; y, por los Pliegos del procedimiento. En cuanto a lo no previsto, se aplica supletoriamente el Código Orgánico Administrativo, incluida la regla prevista para los recursos de apelación en fase precontractual contenida en el artículo 360 del Reglamento General a la LOSNCP, en cuanto sea compatible.

El recurso de apelación contra actos administrativos dictados en la fase precontractual debe ser tramitado y resuelto por la entidad contratante, conforme lo previsto en el artículo 103 de la Ley y en concordancia con el artículo 231 del Código Orgánico Administrativo. En ese sentido, la competencia para resolver la apelación recae en la máxima autoridad de la Empresa Pública Municipal de Tránsito y Movilidad de Guayaquil, EP, o en quien ejerza su delegación.

La Comisión Técnica deja constancia de que no es el órgano competente para resolver el recurso, puesto que sus atribuciones se circunscriben a los aspectos técnico-evaluativos establecidos en los Pliegos y en el Reglamento de Alianzas Estratégicas.

En cuanto a la solicitud de suspensión del procedimiento:

El recurrente solicita que se suspenda el procedimiento hasta que se resuelva la apelación. Sin embargo, la Comisión Técnica deja constancia de que no existe suspensión automática del procedimiento por la sola interposición del recurso. Conforme al segundo inciso del artículo 103 de la Ley y al artículo 231 del Código

Orgánico Administrativo, la suspensión únicamente opera si la autoridad competente no resuelve dentro del término legal.

Mientras el recurso se encuentre dentro del término para su resolución, el procedimiento continúa, y la Comisión Técnica carece de competencia para disponer su suspensión, pues tal decisión corresponde exclusivamente a la máxima autoridad de la entidad contratante.

En virtud de lo expuesto: Los miembros de la Comisión Técnica DISPONEN remitir el recurso de apelación y la solicitud de suspensión al Gerente General de la Empresa Pública Municipal de Tránsito y Movilidad de Guayaquil, EP, para su conocimiento y resolución dentro del ámbito de sus atribuciones y en conformidad con el marco normativo aplicable al proceso de Alianza Estratégica.

La Comisión Técnica deja constancia de que, con esta actuación, se garantiza el trámite correspondiente del recurso interpuesto.

PUNTO TRES.-

CONOCER SOBRE LA SOLICITUD DE PROCEDER CONFORME A LOS PLIEGOS, RECIBIDA MEDIANTE OFICIO EL 1 DE DICIEMBRE DE 2025, SUSCRITA POR EL SEÑOR JOHNY ROMERO REVELO, PROCURADOR COMÚN DEL CONSORCIO SGS MOVILIDAD SEGURA EN EL PROCESO DE “ALIANZA ESTRATÉGICA PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR, MATRICULACIÓN, REGISTRO DE LA PROPIEDAD VEHICULAR Y VENTANILLA ÚNICA DE TRÁMITES DE MOVILIDAD”.

Por Secretaría se pone en conocimiento de la Comisión Técnica la comunicación presentada el 1 de diciembre de 2025 por el señor Johny Romero Revelo, Procurador Común del **CONSORCIO SGS MOVILIDAD SEGURA**, cuyo contenido obra en el proceso precontractual.

En dicha comunicación, el oferente expone una serie de observaciones y preocupaciones respecto del desarrollo del proceso, en particular sobre la aplicación de la convalidación dispuesta en el Acta No. 009, y solicita que la evaluación y las eventuales habilitaciones o descalificaciones se realicen con estricto apego a los Pliegos y al marco normativo vigente. Asimismo, formula consideraciones relativas a otros oferentes del proceso y a la necesidad de garantizar rigor técnico, solvencia financiera y experiencia comprobada.

La Comisión Técnica toma conocimiento íntegro del contenido de la comunicación y deja constancia de que la misma no constituye un recurso administrativo, sino una

manifestación de observaciones y criterios por parte del oferente, que no genera la apertura de un trámite impugnatorio autónomo. No obstante, y en atención a los principios de publicidad, transparencia y debido proceso, resulta pertinente emitir un pronunciamiento formal sobre lo expuesto en el oficio.

En este sentido, la Comisión Técnica reitera que la etapa de convalidación realizada mediante el Acta No. 009 no constituye calificación ni implica aceptación o rechazo de ofertas, sino que corresponde únicamente a una fase preliminar destinada a verificar y subsanar errores de forma, conforme a lo previsto en los Pliegos y en el Reglamento de Alianzas Estratégicas.

Las observaciones formuladas por el **CONSORCIO SGS MOVILIDAD SEGURA**, relacionadas con requisitos técnicos, económicos o de experiencia de otros oferentes, se refieren a aspectos de fondo cuya valoración únicamente puede realizarse en la etapa de calificación, una vez concluidas las convalidaciones y dentro del análisis integral de todas las propuestas.

En consecuencia, la Comisión Técnica no puede adelantar criterio en esta fase respecto de eventuales cumplimientos, incumplimientos, habilitaciones o descalificaciones de ningún oferente, puesto que ello vulneraría el procedimiento establecido y afectaría el principio de igualdad y debido proceso.

Se deja constancia de que todas las observaciones planteadas por el Consorcio SGS Movilidad Segura serán debidamente consideradas en la etapa correspondiente, junto con la evaluación documental, técnica, económica y jurídica, la cual se realizará de manera objetiva, imparcial y conforme a los Pliegos y al marco normativo aplicable.

En tal virtud, la Comisión Técnica toma conocimiento de la comunicación presentada por el **CONSORCIO SGS MOVILIDAD SEGURA** y dispone agregarla al expediente precontractual, dejando constancia de que su contenido será analizado y ponderado en la etapa de calificación, conforme al debido proceso.

PUNTO CUATRO.-

CONOCER EL RECURSO DE APELACIÓN RECIBIDO MEDIANTE OFICIO EL 3 DE DICIEMBRE DE 2025, SUSCRITO POR EL SEÑOR DIEGO FABIÁN ASTUDILLO CALLE, PROCURADOR COMÚN DEL CONSORCIO APPLUS CHILE S.A. – APPLUS CAR TESTING SERVICE LIMITED EN EL PROCESO DE “ALIANZA ESTRATÉGICA PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR, MATRICULACIÓN, REGISTRO DE LA PROPIEDAD VEHICULAR Y VENTANILLA ÚNICA DE TRÁMITES DE MOVILIDAD”.

Por Secretaría se informa que, con fecha 3 de diciembre de 2025, el señor Diego Fabián Astudillo Calle, Procurador Común del Consorcio APPLUS CHILE S.A. – APPLUS CAR TESTING SERVICE LIMITED, presentó un nuevo recurso de apelación dentro del proceso de “Alianza Estratégica para la Prestación de los Servicios Públicos de Revisión Técnica Vehicular, Matriculación, Registro de la Propiedad Vehicular y Ventanilla Única de Servicios de Movilidad”. El documento consta agregado al expediente precontractual.

La Comisión Técnica toma conocimiento del contenido del recurso, mediante el cual el oferente formula diversas observaciones relacionadas con actuaciones realizadas durante la fase precontractual y solicita, entre otros aspectos, el rechazo de una oferta y la suspensión del procedimiento.

Al respecto, sobre la competencia para resolver la apelación:

De conformidad con la normativa aplicable al modelo de Alianza Estratégica, y con la aplicación supletoria del régimen previsto en el Código Orgánico Administrativo y en lo pertinente del artículo 360 del Reglamento General a la LOSNCP, los recursos de apelación interpuestos en la fase precontractual deben ser tramitados y resueltos por la entidad contratante, esto es, por la máxima autoridad de la Empresa Pública Municipal de Tránsito y Movilidad de Guayaquil, EP, o por quien ejerza su delegación. En virtud de ello, la Comisión Técnica no es el órgano competente para resolver el recurso, pues sus atribuciones se circunscriben al ámbito técnico establecido en los Pliegos y en el Reglamento de Alianzas Estratégicas.

En cuanto a la solicitud de suspensión del procedimiento:

En cuanto a la solicitud de suspensión, la Comisión Técnica deja constancia de que la interposición del recurso no produce la suspensión automática del procedimiento. Conforme al artículo 103 de la Ley y al artículo 231 del Código Orgánico Administrativo, la suspensión únicamente podría operar si la autoridad competente no resolviera la apelación dentro del término legal. Por tanto, la Comisión Técnica carece de competencia para disponer la suspensión requerida.

En atención a lo expuesto y para garantizar el debido trámite los miembros de la Comisión Técnica disponen remitir el recurso de apelación presentado el 3 de diciembre de 2025 al Gerente General de la Empresa Pública Municipal de Tránsito y Movilidad de Guayaquil, EP, para su conocimiento y resolución conforme al marco jurídico aplicable al proceso de Alianza Estratégica.

La Comisión Técnica deja constancia de que, con la presente actuación, se garantiza la correcta sustanciación del recurso y la observancia de los principios de legalidad, transparencia y debido proceso.

PUNTO CINCO.- VARIOS

Se dispone al secretario de la Comisión Técnica realizar las gestiones pertinentes para la notificación a los reclamantes así como la publicación de la presente acta, en cumplimiento de los principios de transparencia y publicidad y se remitan los recursos de apelación presentados por el señor Diego Fabián Astudillo Calle, Procurador Común del CONSORCIO APPLUS CHILE S.A. – APPLUS CAR TESTING SERVICE LIMITED de fechas 28 de noviembre y 3 de diciembre del 2025 al Gerente General de la Empresa Pública Municipal de Tránsito y Movilidad de Guayaquil, EP, a fin de que se pronuncie.

No habiendo más puntos que tratar, se da por terminada la sesión a las 15h00, concediéndose al secretario el tiempo necesario para la redacción del acta, la cual, una vez elaborada y conocida por los miembros de la Comisión Técnica, es aprobada por unanimidad.

Tnlgo. Hanze De Gaulle
Morla

**Presidente de la Comisión
Técnica**

Abg. Edgar Lupera
Valencia

**Titular del Área
Requirente**

Ing. María Alejandra Yance
Acurio

**Profesional afín al objeto de
contratación**

Abg. Bolívar Vergara Solís
Asesor Jurídico

Econ. Karen Molina Vargas
Delegada del Director Financiero

Ing. Andrés Mármol Aguilar
Secretario de la Comisión Técnica